

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-300  
DTE: NUBIA ESPERANZA PEÑA PULIDO  
DDO: EDIFICIO TERRAZA PASTEUR P.H.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de febrero de 2020. Pasa informando que el presente proceso se encuentra inactivo en la Secretaría desde el pasado 30 de abril de 2019. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ  
Secretaria

### JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020.

Auto No. 1729

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a verificar el expediente y se encuentra que la última actuación dentro de éste fue el pasado 30 de abril de 2019 (fol.99).

En atención al silencio de la parte demandante y la inactividad del proceso, es dable traer a colación lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que establece una sanción a la falta de atención y diligencia de la parte demandante, consistente en que si transcurridos seis meses desde el proveído de admisión de la demanda no se han realizado las gestiones pertinentes para notificarlo "**... el juez ordenará el archivo de las diligencias**".

Así, dentro del presente proceso se observa que, el 28 de febrero de 2019 la apoderada de la parte actora presentó memorial donde informaba su renuncia al poder a ella otorgado y comunicó al despacho sobre la existencia de un contrato de transacción que suscribieron las partes en litigio para acordar el pago de la obligación: "*...la señora NUBIA ESPERANZA PEÑA PULIDO llegó acuerdos y actuaciones directamente con el EDIFICIO TERRAZA PASTEUR P.H. sin participación del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado, por ende sus acreencias han sido pagadas de conformidad con lo acordado por la usuaria con el demandado...*".

Debido a lo anterior, y verificada la debida comunicación de su renuncia a su representada, el despacho, en auto de 30 de abril de 2019, dispuso aceptarla y remitir comunicación a la demandante para que informara si era su intención insistir con la solicitud de ejecución de la sentencia, sin embargo, a la fecha no hay pronunciamiento alguno por parte de la demandante Nubia Peña.

Por lo anterior, observa el Despacho que es viable aplicar la figura de la contumacia, ya que en el presente proceso han transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora haya efectuado gestión alguna pese a que se le ha hecho requerimientos y se le han enviado comunicaciones, siendo el último el de la providencia de 30 de abril de 2019, por lo que se procederá con la sanción por parálisis de la gestión, es decir, se dará aplicación a la contumacia.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR CONTUMACIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

**TERCERO:** Procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLIVER SANTOYO VARGAS**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 054** de Fecha **19 de noviembre de  
2020.**

*Adriana Ospina*  
Secretaria